

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-0800I3I030I6-2023-00003-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**

DECISIÓN: SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 080013103015-**2023-00003**, informando que se encuentra para proferir sentencia.

Sírvase proveer. -

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

El establecimiento financiero **BANCO BBVA S.A.**, celebró **Contrato de Leasing Financiero** **Número: 476-8200-0000-26525**, con código de barras **N° M026300110244407479600223097** suscrito el **6 de octubre de 2021** con el hoy demandado **GEOTOPO CONS. LTDA**, a través de su representante legal, respecto del vehículo automotor placado **IEQ-764**, con las siguientes características: *“EXCAVADORA HYUNDAI, LINEA: HX220S, MODELO: 2021, REGISTRO: MC326103, MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, SERIE: HHKHK606XE0001561, MOTOR: 84943730, COLOR: AMARILLO”*¹.

BBVA
Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

características normales de funcionamiento por las cuales el comprador lo adquirió.

Sanearamiento por evicción: Es aquella obligación propia del vendedor de responder frente al comprador, si éste es eventualmente despojado o perturbado en todo en parte, por un tercero, en su derecho de dominio sobre el activo.

Sinistreso: Es la manifestación del riesgo asegurado; es un acontecimiento que origina daños concretos que se encuentran garantizados en la póliza hasta determinada cuantía.

Solidaridad: Es una figura jurídica que implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores, la prestación es única. Es decir, que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte. Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la obligación completa y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor.

Subrogación Real: entendida como la sustitución jurídica de un bien por otro en el patrimonio de una persona, de tal modo que el bien nuevo ocupa el lugar del bien antiguo para ser sometido a su mismo régimen.

Vicios ocultos o redhibitorios: Se entienden como los defectos ocultos de la cosa o del activo, cuyo dominio, uso o goce se transfirió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino y que en caso de que el adquirente los hubiere conocido, no la hubiera adquirido.

Si tiene dudas, estamos dispuestos a resolverlas antes de que proceda a la firma. En señal de aceptación, se firma en dos (2) ejemplares de idéntica contenido en la ciudad de Barranquilla el 06 de Octubre de 2021.


Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
NIT. 860.003.020-6

LOCATARIO(S):	
Datos	
Nombre o Razón Social: GEOTOP. CONS LTDA.	Representante Legal: RAUL VASQUEZ BAUTISTA
NIT: 802.014.948-7	Nº C.C. 72.296.520
Dirección	
Dirección: CARRERA 71 No. 94-127 AP 313	Código postal:
Ciudad: Barranquilla	Departamento: Atlántico
Datos de Contacto	
Teléfono móvil: 3205621148	
Teléfono fijo: 3534933	
Correo electrónico: proyectosgeotopo@gmail.com	
Firma	

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):	
Datos	
Nombre o Razón Social: RAUL VASQUEZ BAUTISTA	Representante Legal:
NIT:	No. C.C. 72.290.520
Domicilio: Dirección: CARRERA 71 No. 58-127 AP 414	Código postal:
Ciudad: Barranquilla	Departamento: Atlántico
Datos de Contacto	
Teléfono móvil: 9206521148	
Teléfono Fijo: 3534935	
Correo electrónico: proyectosgetopo@gmail.com	
Firma:	

ACTIVO(S):

DESCRIPCIÓN:

VALOR:

VALOR: _____
LUGAR DE ENTREGA DE (L) ACTIVO(S): _____

FECHA DE ENTREGA DE (L) ACTIVO(S):

LUGAR DE UBICACIÓN DE (L) ACTIVO(S):

EXCAVADORA HYUNDAI, LINEA: HX220S, MODELO: 2021,
REGISTRO: MC326103, MAQUINARIA: CONSTRUCCION,
SERIE: HHHKH606XE0001561, MOTOR: 84943730, COLOR:
AMARILLO

559 400 000 00

CL 11 SUR NO. 50 - 50 - MEDELLIN

CL 11 SUR
29/11/2021

TERRITORIO NACIONAL

¹ Ver ítem 1 libelo de la demanda y anexos.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2023-00003-00.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Con ocasión del incumplimiento de **GEOTOPO CONS. LTDA**, el establecimiento financiero demandante a través de apoderado judicial impetró proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble (Automotor) con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del **Contrato de Leasing Financiero Número: 476-8200-0000-26525**, con código de barras N° **M026300110244407479600223097** suscrito el **6 de octubre de 2021** entre la entidad del sector financiero demandante y el hoy demandado y la consecuente terminación de dicho contrato, a su vez, se ordene la restitución del bien objeto del leasing y sea condenado en costa el demandado. Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

- PRIMERO:** Que se declare el incumplimiento del contrato arrendamiento financiero leasing No. 476-8200-0000-26525 con código de barras No. M026300100555900999200026525 celebrado entre la sociedad **GEOTOPO CONS LTDA** por una parte como LOCATARIO, y por la otra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con ocasión al no pago de los cánones de arriendos pactados por parte de la sociedad demandada en la forma estipulada y en consecuencia se declare la terminación del contrato de leasing por incumplimiento del LOCATARIO.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato arrendamiento financiero leasing No. 476-8200-0000-26525 con código de barras No. M026300100555900999200026525 se le ordene al LOCATARIO la sociedad **GEOTOPO CONS LTDA** a **RESTITUIR** a la demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble identificado como: excavadora Hyundai, línea HX220S, modelo 2021, registro MC326103, maquinaria construcción, serie HHKHK606XE0001561, motor 84943730, color amarillo.
- TERCERO:** Solicito se disponga la condena en costa a la sociedad demandada, incluidas las agencias en derecho que se originen en este proceso.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho judicial. A su turno, con memorial electrónico calendado 1° de febrero de 2023, la abogada Ana Teresa González Polo en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal del demandado **GEOTOPO CONS. LTDA**, en la siguiente dirección electrónica:

- (i) Geotopo.01@telecom.com.co, con acuse de recibo del 1° de febrero de 2023, tal como se observa en el pantallazo del acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería e- entrega, que a continuación se plasma:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	551220
Emisor	anatgonzalezp@gmail.com
Destinatario	geotopo.01@telecom.com.co - REPRESENTANTE LEGAL DE GEOTOPO CONS LTDA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - REPRESENTANTE LEGAL DE GEOTOPO CONS LTDA
Fecha Envío	2023-02-01 10:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/01 10:53:08	Tiempo de firmado: Feb 1 15:53:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0, Feb 1 10:53:11 ci-t205-282ci postfix/smtp [15362]: 7681E12487DD: to=<geotopo.01@telecom.com.co>, relay=mx01.hornetsecurity.com[94.100.132.8]:25, delay=2.9, delays=0.15/0/1.2/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK accept as D0A9E1741752: e0764b3ea23bb85d292734d8c09b713e by mx-gate50-hz1)
Acuse de recibo	2023/02/01 10:53:11	





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2023-00003-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO BBVA S.A.**

Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Vencido el término de notificación del auto admisorio realizado vía correo electrónico el 1º de febrero de 2023, y vencido el término para la contestación de la demanda, el extremo pasivo de la litis, no hizo uso de los medios o mecanismos judiciales que tenía a su mano.

PROBLEMA JURÍDICO.

Es procedente en este asunto ordenar la restitución del siguiente bien:

“EXCAVADORA HYUNDAI, LINEA: HX220S, MODELO: 2021, REGISTRO: MC326103, MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, SERIE: HHKHK606XE0001561, MOTOR: 84943730, COLOR: AMARILLO”

Bienes estos dados en el contrato de leasing que deprecia la parte demandante.

CONSIDERACIONES

PRECEPTOS PROCESALES:

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona jurídica con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

DEL CONTRATO:

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante, lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2023-00003-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO BBVA S.A.**

Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2023-00003-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO BBVA S.A.**

Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: *“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”*. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en el presente asunto, la parte demandada no interpuso excepciones de fondo o recursos, ni mucho menos aportó pruebas sobre el objeto del litigio.

Consecuentemente, el despacho procederá a acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR terminado el **Contrato de Leasing Financiero Número: 476-8200-0000-26525**, con código de barras N° **M026300110244407479600223097** con fecha **6 de octubre de 2021**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el **BANCO BBVA S.A.**, y el demandado **GEOTOPO CONS. LTDA.**, sobre el siguientes bien mueble: *“vehículo automotor, con las siguientes características: “EXCAVADORA HYUNDAI, LINEA: HX220S, MODELO: 2021, REGISTRO: MC326103, MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, SERIE: HHKHK606XE0001561, MOTOR: 84943730, COLOR: AMARILLO”*.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2023-00003-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO BBVA S.A.**

Demandado: **GEOTOPO CONS LTDA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **GEOTOPO CONS LTDA.**, a restituir el bien mueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble arrendado, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES**, para que proceda con la inmovilización del vehículo referido y se sirva colocarlo a disposición del establecimiento financiero **BANCO BBVA S.A.** -

CUARTO: Condénese al demandado **GEOTOPO CONS LTDA.**, en costas y las agencias en derecho a favor del demandante **BANCO BBVA S.A.** Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Stc.-